



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER  
VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

**ASUNTO**

Está al Despacho el presente expediente, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memoriale, visible a folio 84 del presente cuaderno del expediente, consistente en: *"(...) se me permita surtir la notificación personal del ejecutado (...) de forma física según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, no se consiguió realizar la notificación personal según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2023 (...)."*

**CONSIDERACIONES**

En el auto admisorio de la demanda, el cual, obra a folios 76 a 80 del presente cuaderno del expediente, se ordenó notificar dicha providencia, al ejecutado, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, pues en el escrito genitor (Fls.02-28), se consignó para el efecto, una dirección electrónica. No obstante lo anterior, valga decir, que también, se consignó una dirección física.

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, con ocasión de la práctica de la notificación personal, consagra que:

*"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)."*

Pues bien, a partir de lo expuesto fáctica y normativamente, se accederá a lo solicitado, pues, legalmente, se autoriza que la notificación personal de una providencia se adelante con cualquiera de las direcciones que para el efecto se le hubieran informado al juez; máxime que, para el presente caso, en el libelo, se aportó también, una dirección física con tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

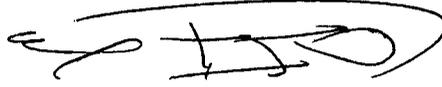
**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación al ejecutado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la forma prevista en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE SU MENOR HIJA, DORCA  
ESTHER ALTAHONA SARMIENTO  
DEMANDADO: DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA  
RADICADO No.: 2023-00035-00*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**